Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Juana Jacqueline Carranza Vasquez; el Informe N° 000020-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 12 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 828, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se emplaza dentro de los límites perimetrales que conforman el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que la Zona Monumental de Cajamarca se encuentra delimitada en dicha resolución, de la siguiente manera "Área urbana comprendida dentro del perímetro formado por los siguientes jirones: Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, 13 de Julio, Chepén, Av. Fátima, Romero, incluyendo el Cerro de Santa Apolonia". Por tanto, el inmueble sito en Jr. Amalia Puga N° 828, al emplazarse dentro del área que conforma el AUM y Z.M de Cajamarca, se encuentra sujeto a los límites y obligaciones previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, entre otras aplicables;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 000069-2022-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2022, se dispuso "Aprobar el Plano N° ZM-01 "Delimitación de la Zona Monumental de Cajamarca" del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en el marco de la delimitación aprobada a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 (...)". Cabe indicar que, en la parte considerativa de dicha resolución, se señalan las razones técnicas que llevan a aprobar dicho plano, entre ellas: "Debido a la consolidación del casco urbano, posterior a la emisión de la Resolución Suprema Nº 2900, se realiza la georreferenciación del perímetro de la Zona Monumental de Cajamarca; siendo esta una precisión a la delimitación existente. La georreferenciación es una técnica de posicionamiento espacial de un polígono utilizando coordenadas UTM en un sistema determinado, posicionamiento espacial se realiza sobre cartografía que representa al territorio; sin embargo, por ser una técnica que no era aplicada cuando se emitió la precitada resolución de declaratoria, la delimitación de la zona monumental de Cajamarca, requiere ser precisada con la finalidad de visibilizarla en los distintos catastros que tienen las Entidades generadoras de catastro";

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC (en adelante, RSD de PAS) de fecha 13 de julio de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección

Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Juana Jacqueline Carranza Vásquez, identificada con DNI N° 26685831 (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano y Zona Monumental de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, de su propiedad, sito en el Jr. Amalia Puga Nº 828 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta obra consistió en i) la demolición de la construcción original interior del inmueble, que ha transformado la imagen de la unidad arquitectónica, ii) la construcción de una edificación nueva, de materiales y sistema constructivo contemporáneo, de 4 niveles, de albañilería confinada, más una azotea en la parte posterior de la edificación, donde se encuentran los tanques elevados, contraviniendo los numerales 3.2.7 y 5.1 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC, así como el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296 y los artículos 7, 9, 12 y 32 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Cabe indicar que en dicha resolución se le otorgó a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la misma, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 00011-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 13 de julio de 2023, se remitió a la administrada, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados en su domicilio real (que figura en su Documento Nacional de Identidad), siendo recibidos el 17 de julio de 2023, por una persona identificada como su trabajador, quien suscribió el cargo de notificación;

Que, mediante escrito presentado ante la DDC de Cajamarca el 24 de julio de 2023 (Registro N° 109671), la administrada presentó descargos contra la RSD de PAS, además de fijar su domicilio procesal y real en "Jr. Amalia Puga N° 828 de la ciudad de Cajamarca";

Que, mediante Oficio N° 000154-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 18 de setiembre de 2023, el órgano instructor requirió a la administrada el acceso a su inmueble, materia del presente PAS, para realizar una inspección técnico pericial el día 25 de setiembre de 2023. Este oficio fue notificado el 20 de setiembre de 2023, siendo recibido por personal de la administrada, que labora en el restaurante que funciona en su inmueble;

Que, mediante escrito presentado ante la DDC de Cajamarca, en fecha 22 de setiembre de 2023, la administrada señala, entre otros puntos, que no autoriza el ingreso del personal del órgano instructor, al inmueble de su propiedad;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 25 de setiembre de 2023, personal del órgano instructor dejó constancia de la inspección realizada en el inmueble, materia del presente PAS, diligencia que fue realizada desde la vía pública;

Que, mediante escrito presentado ante la DDC de Cajamarca el 28 de setiembre de 2023 (con Registro N° 146615), la administrada advierte que le fue notificada un acta de inspección del 25 de setiembre de 2023, sobre una inspección que se habría

llevado a cabo desde el exterior de su inmueble, a la cual no se le habría hecho partícipe, lo cual alega, vulneraría su derecho de defensa;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de setiembre de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), elaborado por un Arquitecto del órgano instructor, se determinó que el inmueble materia de PAS, tiene un valor cultural de "relevante", habiéndose ocasionado una alteración muy grave a la Z.M de Cajamarca, por las intervenciones no autorizadas realizadas en el inmueble sito en Jr. Amalia Puga N° 828;

Que, mediante Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023, (**en adelante Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda se imponga sanción de demolición contra la administrada, por la obra no autorizada ejecutada en el inmueble de su propiedad, que se emplaza en la Z.M de Cajamarca;

Que, mediante Memorando N° 000593-2023-DDC CAJ/MC de fecha 26 de octubre de 2023, la DDC de Cajamarca remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante la DGDP**), el expediente sobre el PAS instaurado contra la administrada;

Que, mediante Memorando N° 001536-2023-DGDP/MC de fecha 09 de noviembre de 2023, la DGDP solicita que el órgano instructor remita un informe aclaratorio respecto a algunas actuaciones efectuadas en el transcurso del PAS;

Que, mediante Memorando N° 000669-2023-DDC CAJ/MC de fecha 28 de noviembre de 2023, la DDC de Cajamarca atiende lo solicitado mediante Memorando N° 001536-2023-DGDP/MC, remitiendo el Informe N° 000050-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 17 de noviembre de 2023;

Que, mediante Carta N° 000065-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2024, la DGDP remite a la administrada el Informe final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe N° 000050-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que mediante Memorando N° 000138-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2024, la DGDP requirió el apoyo de la DDC de Cajamarca para la notificación de dicha carta y documentos anexos;

Que, mediante Memorando N° 000037-2024-D CAJ/MC de fecha 25 de enero de 2024, la DDC de Cajamarca remitió el cargo de notificación de la Carta N° 000065-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la cual, conjuntamente con sus anexos, fue notificada a la administrada el 24 de enero de 2024, siendo recibida por personal del área de "caja" del restaurante que funciona en el inmueble de la administrada, quien se negó a brindar sus datos o suscribir el cargo de notificación;

Que, mediante Memorando N° 000056-2024-DDC CAJ/MC de fecha 06 de febrero de 2024, la DDC de Cajamarca remite a la DGDP, vía Sistema de Gestión Documental, el descargo presentado por la administrada en fecha 30 de enero de 2024;

Que, mediante Memorando N° 000289-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 07 de febrero de 2024, la DGDP, en atención al descargo presentado por la administrada, solicita a la DDC de Cajamarca, precisé se omitió notificarle el Informe Pericial y el Informe N° 000050-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC;

Que, mediante Memorando N° 000116-2024-DDC CAJ/MC de fecha 28 de febrero de 2024, la DDC de Cajamarca informa a la DGDP, que la notificación de la Carta N° 000065-2024-DGDP-VMPCIC/MC y sus respectivos anexos, fue realizada de forma correcta, adjuntando, para conocimiento, el Informe N° 0001-2024-DDC CAJ-FVQ/MC de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por el notificador de dicha DDC;

Que, mediante Memorando N° 000115-2024-DDC CAJ/MC de fecha 28 de febrero de 2024, la DDC de Cajamarca comunica a la DGDP, que la administrada ha solicitado copia de todo el expediente referido al PAS instaurado en su contra, remitiendo, para conocimiento, vía Sistema de Gestión Documental, el escrito de la administrada presentado en fecha 06 de febrero de 2024;

Que, mediante Memorando N° 000453-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de marzo de 2024, la DGDP remite a la DDC de Cajamarca, el expediente digital del PAS, a fin de que se le entregue copia del mismo a la administrada, previo pago del costo de las copias:

Que, mediante Informe N° 000131-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LGT/MC de fecha 19 de marzo de 2024, personal del órgano instructor remite a la DGDP, el cargo de notificación de la copia de todo el expediente, entregado en el domicilio de la administrada, así como el recibo de pago por tales copias;

Que, mediante Memorando N° 000569-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2024, la DGDP requirió a la Procuraduría Pública información acerca de alguna denuncia penal interpuesta contra la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000853-2024-PP-DM/MC de fecha 20 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública del Ministerio, atendió el Memorando N° 000569-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000020-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 12 de abril de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de demolición y medida correctiva contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, ha presentado descargos contra el procedimiento sancionador que le ha sido instaurado y contra ciertas actuaciones realizadas en el mismo, mediante escritos de fecha 24 de julio de 2023 (con Registro N° 109671), 22 de setiembre de 2023 (con Registro N° 143500), 27 de setiembre de 2023 (con Registro N° 146615) y 30 de enero de 2024 (con Registro N° 12649), los cuales se pasan a evaluar;

Que, respecto a los descargos presentados por la administrada mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023 (con Registro N° 109671), nos remitimos a los argumentos expuestos, por el órgano instructor, en el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023, los cuales compartimos, deviniendo en infundados sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, que establece que "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, en cuanto a los descargos de la administrada, presentados mediante escritos de fecha 22 de setiembre de 2023 (con Registro N° 143500), 27 de setiembre de 2023 (con Registro N° 146615) y 30 de enero de 2024 (con Registro N° 12649), se pasan a evaluar de la siguiente manera:

Alegato 1: La administrada cuestiona el Oficio Nº 000154-2023-SDDPCICI que emitió el órgano instructor, mediante el cual se le requirió otorgase facilidades para realizar una inspección en su inmueble en fecha 25 de setiembre de 2023, debido a que alega que dicho documento no tendría respaldo jurídico, ni tampoco señalaría las razones por las cuales se requiere dicha inspección. A ello agrega que el Art. 21 de la Ley N° 28296, establece que los propietarios de bienes integrantes del Patrimonio Cultural, deben prestar facilidades de acceso cuando existan condiciones de urgencia, que en el presente caso no se han dado. Asimismo, señala que se le notificó dicho oficio el 21 de setiembre de 2023, cuando la inspección se fijó para el lunes 25 de setiembre, no existiendo un plazo razonable, de por lo menos 3 o 5 días hábiles, para que se programe la visita. Finalmente, señala que la programación de una nueva inspección en su inmueble, resultaría excesiva, injusta y gravosa, debido a que agravia su derecho de propiedad, empresa y trabajo y no tiene en cuenta que ya se ha efectuado una inspección en su inmueble el 19 de junio de 2023, la cual ameritó la emisión del Informe Técnico N° 00001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC.

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, cabe indicar que, de la lectura del Oficio N° 00154-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC se advierte que, contrariamente a lo afirmado por la administrada, en este documento sí se indicó la razón por la cual se requiere la inspección en su inmueble, al señalarse que ello es parte del proceso de investigación para la emisión del Informe Técnico Pericial, asimismo, se precisó el sustento legal pertinente, al citarse el Art. 21, literal a)

de la Ley N° 28296, que establece que los propietarios deben "Facilitar el acceso a los inspectores del Instituto Nacional de Cultura, previo aviso; o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución". A ello cabe agregar que, claramente, dicho artículo no condiciona el acceso de los inspectores del órgano instructor, únicamente, a los casos de urgencia, toda vez que se emplea la disyunción "o", que expresa alternativa entre distintas opciones, en este caso, permite al órgano instructor realizar una inspección con previo aviso o sin previo aviso, en éste último caso, solo cuando las condiciones de urgencia lo ameriten, advirtiéndose que en el caso en cuestión, nos encontramos en el primer supuesto, siendo acorde con dicha norma, lo pretendido por el órgano instructor, al notificarle el oficio mencionado a la administrada, informándole la fecha en que se realizaría la inspección técnica en su predio.

Adicionalmente, cabe señalar que la notificación del referido oficio, emitido por el órgano instructor, es acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 240 del TUO de la LPAG, que establece que, entre las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización, se encuentra, entre otras, la de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, sin perjuicio de lo expuesto en la normativa citada, se advierte que, contrariamente a lo alegado por la administrada, se le notificó el Oficio N° 00154-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, el día 20 de setiembre de 2023 y no el jueves 21 de setiembre como señala, documento que fue recibido por personal del restaurante que funciona en su inmueble, según fotografía de dicha diligencia de notificación, que obra en el expediente.

De otro lado, cabe señalar que la inspección que se realiza con posterioridad a la apertura de un PAS, <u>se efectúa a fin de verificar si la infracción imputada a un administrado, luego de iniciado el procedimiento sancionador, ha cesado, lo cual permite constatar si se ha configurado la atenuante de responsabilidad, prevista en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, denominada "Factor F: Cese de infracción", que dispone la reducción de un 10% de la multa aplicable a un administrado, cuando se configura el "Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador".</u>

Por tanto, en atención a las razones expuestas, se determina que el Oficio Nº 00154-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC emitido por el órgano instructor, que fijó la fecha de inspección que se realizaría en el inmueble de la administrada, es acorde con el ordenamiento jurídico aplicable al caso, actuación que no ha vulnerado su derecho de defensa, ni constituye una actuación gravosa. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

 Alegato 2: La administrada cuestiona la notificación del acta de inspección realizada en su inmueble, a horas 11 am, el 25 de setiembre de 2023, debido

a que, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2023, no autorizó la realización de dicha inspección, diligencia en la cual no participó, ya que no se le comunicó que el personal del órgano instructor se encontraba en los exteriores de su inmueble, situación que alega la habría puesto en indefensión, ya que no ha tenido la oportunidad de alegar a su favor. A ello agrega que, según las cámaras de video vigilancia de su propiedad, no se habría realizado la notificación de dicha acta, instantes después de las 11am, el día 25 de setiembre de 2023. Finalmente, señala que, las observaciones expresadas en el acta, hacen referencia a hechos pasados, que constan en el procedimiento iniciado en su contra, precisando, además, que "una observación no persigue plasmar como hecho nuevo un acto que ya ha sido materia de análisis".

Pronunciamiento: Cabe indicar que las acciones de fiscalización que programan y/o realizan los órganos instructores del Ministerio de Cultura, se ejecutan de oficio, en atención a las funciones que le han sido asignadas por ley, sin que tales diligencias requieran de la autorización de los administrados, siempre que no se vulnere su derecho a la intimidad personal, esta función se encuentra prevista en la Ley N° 29565-Ley de Creación del Ministerio de Cultura, que establece en sus artículos 4 y 5, respectivamente, que un área programática de acción del Ministerio de Cultura es el Patrimonio Cultural de la Nación, siendo su competencia exclusiva, entre otras, la fiscalización y sanción, en las materias de su competencia. En el mismo sentido, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, establece en su artículo 99, numeral 99.2, que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, como en este caso la subdirección de la DDC de Cajamarca, tiene entre otras funciones, la de "Ejecutar (...) acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación" (Subrayado agregado).

Adicionalmente, es de reiterar que, el Art. 21, literal a) de la Ley N° 28296, establece que los propietarios deben "Facilitar el acceso a los inspectores del Instituto Nacional de Cultura, previo aviso (...)". Mientras que, el numeral 3 del Art. 240 del TUO de la LPAG, establece que, entre las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización, se encuentra, entre otras, la de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización".

En atención a la normativa expuesta, se demuestra que la actuación del órgano instructor de la DDC de Cajamarca, es acorde con las funciones que le han sido encomendadas, ya que comunicó a la administrada que se realizaría una inspección técnica en su inmueble, el día 25 de setiembre de 2023, a efectos de lo cual, requirió se le otorgase las facilidades para llevar a cabo dicha diligencia, no existiendo impedimento legal alguno para que ante la negativa expresada por la administrada, quien señaló que no autorizaba la

inspección en su inmueble, se realizara dicha diligencia desde la vía pública, considerando que la infracción cometida, podía visualizarse desde el exterior del predio de la administrada.

A ello cabe agregar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que, se le remitió copia del acta de inspección que se levantó el día 25 de setiembre de 2023, en atención a lo cual, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, ha podido cuestionar el contenido de la misma, así como la diligencia llevada a cabo desde el exterior de su predio.

De otro lado, en cuanto a la afirmación de la administrada, referente a que sería falso que se le notificó el acta de inspección después de las 11 am del 25 de setiembre del año 2023; cabe indicar que dicha afirmación no se sustenta con ninguna prueba, de acuerdo a lo establecido en el Art. 173, numeral 173.2, del TUO de la LPAG, que dispone que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

En cuanto a las observaciones plasmadas en el acta de inspección de fecha 25 de setiembre de 2023, cabe indicar que en la misma no se establecen hechos pasados como nuevos, debido a que, claramente, se señala que en la inspección realizada no se advierten modificaciones, respecto a las inspecciones realizadas con anterioridad, al señalar que "Respecto al Acta de Inspección N° 000004 del presente año, se constata que el bien inmueble actual no ha sufrido modificaciones adicionales, respecto a la fecha de la misma (19/06/2023)".

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

 Alegato 3: La administrada señala que "Mediante la presente absuelvo el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI, haciendo presente que no se me ha hecho llegar Informe Final de Instrucción, sino únicamente el informe antes mencionado en el que no se detalla el tipo de instrumento"

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, requirió el apoyo de la DDC de Cajamarca, mediante Memorando N° 000138-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2024, para notificar la Carta N° 000065-2024-DGDP/MC de fecha 24 de enero de 2024, ésta última mediante la cual se le remitió a la administrada, entre otros documentos, el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023; documento que, según lo indicado por la DDC de Cajamarca mediante Memorando N° 000116-2024-DDC CAJ/MC de fecha 28 de febrero de 2024, sí fue notificado a la administrada el mismo 24 de enero de 2024, según el cargo de notificación que obra en el expediente, documento que fue recibido por la persona que atiende en la "caja" del restaurante que funciona en el predio de la administrada, quien no quiso identificarse, ni firmar el acta de notificación, según lo informado también por el

notificador de dicha DDC, en su Informe N° 0001-2024-DDC CAJ-FVQ/MC de fecha 27 de febrero de 2024.

Así también, se advierte que mediante Oficio N° 000657-2024-DDC CAJ/MC de fecha 04 de marzo de 2024, el órgano instructor ha remitido a la administrada, en 255 folios, copia de todo el expediente administrativo, que incluye el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, documentos que le han sido notificados el 07 de marzo de 2024, según el cargo de notificación.

A lo expuesto cabe agregar que, la administrada señala que no se le habría notificado el Informe Final de Instrucción del presente caso, sin embargo, señala que absuelve el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, documento que se trata del Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor de la DDC de Cajamarca. Por tanto, resulta incongruente lo afirmado por la administrada, deviniendo en infundado el presente alegato.

- Alegato 4: La administrada alega que "la persona que ha emitido el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI no es de profesión arquitecto o ingeniero civil, para poder determinar el grado de afectación referente al inmueble ubicado en Jr. Amalia Puga N° 828, menos aún está facultado para determinar daño, pues carece de capacitación, conocimientos y experiencia en un ámbito técnico arquitectónico, por lo que su criterio no puede ayudar en la resolución del procedimiento, ya que para realizar un informe tendiente a imponer una sanción administrativa se requiere necesariamente que la persona que la emita este investida de conocimiento científico, técnico, artístico o de experiencia calificada y que cuya expertise es necesaria en el procedimiento. Lo cual como es evidente no sucede en este caso. Así también, es oportuno mencionar que el referido informe no contiene una respectiva numeración en su contenido. Así también, preciso que el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI únicamente copia conceptos y definiciones de otros documentos que forman parte del procedimiento que nos ocupa; situación que es tendente a confundir los hechos acontecidos, pues en realidad la entidad administrativa se refiere a documentos distintos, a través de lo que denomina informes, pero que todos ellos tienen un mismo contenido; así tenemos:
 - Se hace alusión a un informe pericial que no concreta cual es (no se conoce si en realidad existe), de los que figuran en las actuaciones (en la etapa de instrucción). La entidad se refiere a la ejecución de obras civiles llevadas a cabo por mi persona. Pero el examen de las actuaciones es en tiempo anterior a esta, y no permite afirmar que es lo que se ha realizado en junio de 2023.
 - Se hace referencia a un acta de fecha 25 de septiembre de 2023, donde se dice que personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca realizaron una inspección a mi inmueble, sin embargo dicha afirmación resulta no solo una falacia sino también temeraria, pues en dicha fecha mediante escrito hice presente a la Sub Dirección de Patrimonio que conforme a las cámaras de video vigilancia de mi propiedad, que no era cierto

que se me había comunicado de la inspección en el instante de su realización, situación que demás lesiona mi derecho a ser oída, al no haber plasmado en el informe la defensa que realice en ese momento.

 Se hace mención a que no existe la construcción original del inmueble, basado en el informe N° 052-2021-DDC.CAJ-MRR/MC de fecha 26 de mayo de 2021, hecho que ha sido materia de un procedimiento ya caduco. Lo cual refleja el error de la de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC ha sido emitido por el sub director del órgano instructor, documento en el cual, respecto a la valoración cultural del bien y el grado de afectación ocasionado por la infracción materia del presente PAS, se ha citado la evaluación y conclusiones expuestas en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de setiembre de 2023, éste último documento que ha sido elaborado por un Arquitecto del órgano instructor. Ello se corrobora de la lectura del Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, en cuya primera página, se establece, en la sección denominada "referencia", dicho informe pericial, mientras que el numeral 4.5 de dicho documento, se subtitula "Determinación del valor cultural del bien y la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido, en atención al Informe Técnico Pericial" (Subrayado agregado), es decir, en atención al informe pericial citado como referencia, donde se señalan todas las razones técnicas que sustentan la evaluación del daño ocasionado al bien integrante del patrimonio cultural, así como la valoración cultural de dicho bien (significativa, relevante o excepcional, de acuerdo a la clasificación que recoge el Reglamento del PAS aprobado por el Ministerio de Cultura).

Así también, se advierte que el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, se encuentra acorde a la ley, en la medida que se sustenta, en parte, en base al Informe Técnico Pericial Nº 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC que ha sido elaborado por un Arquitecto del órgano instructor, competente para determinar el valor cultural del bien protegido, así como determinar el grado de afectación ocasionado al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S Nº 005-2019-MC, que establece que "El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada". Ello también es acorde con lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, que establece que puede motivarse un acto, con la remisión a los fundamentos y conclusiones de otros informes, siempre que se les identifique, lo cual ha sucedido en el presente caso, en tanto el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, recoge como parte de su motivación, la evaluación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC.

De otro lado, respecto a la supuesta numeración incorrecta del Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, cabe señalar que se le ha notificado a la administrada, de forma completa, en dos oportunidades, mediante la Carta N° 000065-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2024, notificada en fecha 24 de enero de 2024 y mediante Oficio N° 000657-2024-DDC CAJ/MC de fecha 04 de marzo de 2024, notificada en fecha 07 de marzo de 2024, cuyos cargos de notificación obran en el expediente.

Respecto a la afirmación de la administrada, referente a que los hechos que sustentan las actuaciones en el procedimiento, son anteriores a las mismas, lo cual no le permite conocer qué intervenciones habría realizado en junio del año 2023; cabe indicar que, de la lectura de la RD de PAS, se verifica que el órgano instructor, claramente, ha señalado la infracción que se le imputa a la administrada, esto es, la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, referente a la ejecución de una obra privada de demolición y ejecución de una edificación nueva en la Z.M de Cajamarca, en el sector donde se emplaza su inmueble sito en Jr. Amalia Puga Nº 828, que forma parte integrante de dicha zona monumental. Además de ello, en dicha resolución se han detallado las intervenciones, en el numeral III de su parte considerativa, las cuales se sustentan en el Informe Técnico Nº 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 07 de julio de 2023, documento en el cual se analizan no solo todos los antecedentes del caso, sino el estado en que se encuentra el inmueble en la inspección del 19 de junio de 2023, llegando a precisar la temporalidad de las intervenciones, con apoyo de imágenes satelitales de Google Earth, al indicarse que las intervenciones, materia del presente PAS, se han realizado desde el año 2021, cuando se identifica la demolición interna del bien, detallándose la continuidad del proceso constructivo en el "cuadro cronológico de intervenciones" consignado en dicho informe, apreciándose, por ejemplo, una diferencia entre la imagen del 22 de abril de 2021 y la del 10 de diciembre de 2021, ésta última en la cual se advierte que en la parte posterior del predio, a diferencia de la imagen anterior, ya se había realizado una construcción, en este caso, la edificación de 4 niveles, encontrándose la azotea por terminar.

Que, en atención a la cronología de las intervenciones, detalladas en el informe técnico señalado y en la RD de PAS, se puede determinar que la infracción materia del presente procedimiento, no ha prescrito, encontrándose expedita la facultad del Ministerio de Cultura, para imponer la sanción administrativa correspondiente, teniendo en cuenta que dicha facultad prescribe en el plazo de cuatro (4) años, contado a partir de la última intervención identificada (en este caso, prescribiría en el año 2025, ya que la última intervención data del año 2021), cuando se trata de una infracción continuada, como la que es materia del presente procedimiento, ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 252, numerales 252.1 y 252.2 del TUO de la LPAG.

En cuanto al cuestionamiento referente a la inspección realizada el 25 de setiembre de 2023, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 2 de la administrada. A ello agregamos que, la administrada tenía

previo conocimiento de la inspección que se llevaría en su inmueble en dicha fecha, a horas 11 am, de acuerdo a lo que le fue comunicado en el Oficio N° 000154-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 18 de setiembre de 2023, oficio que fue respondido por la administrada mediante su escrito de fecha 22 de setiembre de 2023, en el cual señaló que no permitiría el ingreso a su inmueble, al personal de la DDC de Cajamarca, motivo por el cual, cuando se llevó a cabo la diligencia, no se ingresó a su predio, realizándose la inspección desde la vía pública. Quedando con ello en evidencia que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, quien tuvo la oportunidad de participar en la inspección, ya que tenía conocimiento de la fecha y hora en que se efectuaría.

De otro lado, respecto al Informe N° 052-2021-DDC CAJ-MRR/MC de fecha 26 de mayo de 2021, que sería parte de un procedimiento caduco (caducidad que fue declarada por el órgano instructor mediante Resolución Subdirectoral N° 000008-2022-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 02.12.22); cabe señalar que dicho informe se ha tenido en cuenta como antecedente para la evaluación de los hechos recogidos en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 07 de julio de 2023, lo cual no vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que el numeral 5 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establece que "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente" (Subrayado agregado).

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 5: La administrada señala que "2.3.- En el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI se hace una evaluación y respuesta a nuestro primer descargo, por lo que precisamos que dicho informe refuerza nuestra alegación referente a que existe un Procedimiento Administrativo Sancionador resuelto, y que nos encontramos ante la extinción del derecho y la acción correspondiente. Así existe error en el informe N° 000044-2023-SDDPCICI, al mencionar que el Procedimiento Administrativo Sancionador caducado no imposibilita un nuevo procedimiento y que no opera el Non Bis in Idem. Situación que vulnera el debido procedimiento, puesto que el sustento de este nuevo proceso se basa en los hechos acontecidos en el ano 2020 y que ha sido declarado su caducidad, lo que ha generado la anulación de todos los actos procesales y sus consecuencias; es decir se considera no iniciado el procedimiento que nos ocupa, no pudiendo invocarse lo actuado en base al proceso caduco. 2.4.- Es sabido que por el Principio del Non Bis in Idem, "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". 2-5.- Agrego que dicho principio esta íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones, por lo que este principio "impone por una parte la prohibición de que, por parte de la autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisible reiteración en el ejercicio del "/i/s puniendi" del Estado y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos

mismos hechos. 2.6. Como mencione en mi primer descargo existe un proceso penal en curso por el mismo bien y mismos hechos, situación que refuerza el reconocimiento del Nom Bis in Iden, en el sentido que existe la imposibilidad de una doble aplicación de sanciones penales y administrativas al encontrarme en una relación especial de sujeción respecto de la Administración Publica. Esta especial situación se incardina junto a la necesidad del respeto escrupuloso a la cosa juzgada, que como excepción, impide el sometimiento de un sujeto a un doble procedimiento. De esta faceta procesal del Non Bis In Idem tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen dos consecuencias principales: por una parte, la supremacía del orden penal frente al orden administrativo sancionador y, por otra, la vinculación, con carácter necesario, de la administración en cuanto a la determinación de los hechos por parte de la Jurisdicción penal.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el principio non bis in idem recogido en el numeral 11 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el artículo 7" (Negrillas agregadas)

Que, en atención a dicha norma y lo alegado por la administrada, cabe indicar que, dicho principio busca imposibilitar que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto, por la comisión de la misma infracción, puesto que ello resultaría un exceso de la potestad sancionadora. Asimismo, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, en distinta jurisprudencia, sobre la vertiente procesal del principio non bis in idem, ha indicado que "tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"1.

En atención a lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la administrada mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2021-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 28 de mayo de 2021, fue materia de una declaratoria de caducidad dispuesta mediante la Resolución Subdirectoral Nº 000008-2022-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, es decir, no se emitió pronunciamiento sobre el fondo, respecto a la responsabilidad o no de la administrada en los hechos que le fueron imputados en dicha ocasión, toda vez que se venció el plazo de nueve meses que se tenía para resolver el caso, dejándose expedita la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden de la siguiente dirección a través

¹ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 19, literal b, revisada el 27.03.24, https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html

facultad del órgano instructor para que evalúe la apertura de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Art. 259 del TUO de la LPAG, éste último numeral que establece que declarada la caducidad y "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador", prescripción que en el presente caso no se ha configurado, de acuerdo a la temporalidad de los hechos expuesta al absolver el alegato precedente. Por tanto, no se ha vulnerado el principio non bis in idem, en relación a dicho procedimiento sancionador, cuya caducidad fue declarada en el año 2022, ya que no se emitió ningún pronunciamiento sobre la responsabilidad de la administrada, en el sentido que, no se le impuso sanción administrativa, ni se le absolvió de los cargos atribuidos, situación que, de haberse dado, sí hubiera impedido la apertura del presente procedimiento.

De otro lado, respecto a la vulneración del principio non bis in idem, por la apertura del presente procedimiento sancionador contra la administrada y la investigación seguida en el ámbito penal; cabe indicar que no se ha configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, específicamente este último que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, hace referencia a la "Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento"².

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que la Resolución Subdirectoral Nº 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 13 de julio de 2023, instaura un procedimiento sancionador a la administrada, por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en el AUM y Z.M de Cajamarca, respecto a las intervenciones ejecutadas en su inmueble sito en el Jr. Amalia Puga Nº 828, que se emplaza en el perímetro protegido de dichas áreas monumentales; mientras que la investigación penal seguida en su contra, se debe a su presunta responsabilidad en un delito penal, en este caso, el previsto en el Art. 230 del Código Penal, referente a la "Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales", por tanto, el fundamento de ambos procedimientos, es distinto. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1, de la Ley N° 28296, las penas establecidas en el Código Penal son independientes de las sanciones administrativas que puede imponer el Ministerio de Cultura, por las infracciones previstas en dicha ley, en tanto se establece, expresamente, que "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas (...), f) Multa

² Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional, del 16 de abril de 2014, recaída en el Expediente 02493-2012-PA/TC, fundamento 5, revisada 27.03.24, jurídico https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02493-2012-AA.pdf

o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)".

En atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

• Alegato 6: La administrada señala que "En lo referente a la cita de textos "a) Burga, 2010, b) Silva 2005, y c) IOPPE-SA, 1967, Pág.49" sobre la condición de mi inmueble, estos reconocen lo que he dicho en mi primer descargo al mencionar que mi inmueble no tiene condiciones dignas que conservar como el zaguán, patio, tras patio, etc; así también es oportuno indicar que lo expresado en el informe que nos ocupa referente a la Avenida los Heroes, esta no es un elemento de primer orden, al ser un elemento contemporáneo y estar fuera de la zona monumental, lo cual resulta impertinente y en consecuencia carente de sustento lo informado por la autoridad administrativa".

Pronunciamiento: Cabe señalar que, la infracción administrativa imputada a la administrada, se refiere a la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta obra consistió en i) la demolición de la construcción original interior del inmueble, que ha transformado la imagen de la unidad arquitectónica, ii) la construcción de una edificación nueva, de materiales y sistema constructivo contemporáneo, de 4 niveles, de albañilería confinada, más una azotea en la parte posterior de la edificación, donde se encuentran los tanques elevados, contraviniendo los numerales 3.2.7 y 5.1 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC, así como el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley Nº 28296 y los artículos 7, 9, 12 y 32 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Por tanto, la infracción administrativa imputada, se configuró en el momento en que la administrada intervino su inmueble, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Z.M de Cajamarca, sin contar, previamente, con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc que participa en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la ley N° 28296, concordado con el Art. 28-B de su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado mediante D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016. Por tanto, no es relevante para la configuración de dicha infracción, si el inmueble, a criterio de la administrada, no tenía cualidades arquitectónicas que ameritasen su conservación.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

 Alegato 7: La administrada señala que "Es el caso que en el Informe Nº 000044-2023-SDDPCICI, no se ha determinado daño, el cual es el mal, menoscabo o perjuicio que sufre una cosa o una persona, pudiendo ser material o físico, y que debe ser cierto. Que en el presente caso queda

acreditado la inexistencia de detrimento al patrimonio cultural, más aun si en el informe que se absuelve no existe pronunciamiento de los parámetros que el ordenamiento jurídico establece para desmostar el daño".

Pronunciamiento: Como se ha señalado al absolver alegatos precedentes, se advierte que el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, se encuentra acorde a la ley, en la medida que se sustenta, en parte, en base al Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC que ha sido elaborado por un Arquitecto del órgano instructor, quien ha determinado en el mismo el valor cultural del bien protegido, así como el grado de afectación ocasionado al mismo, documento que le ha sido debidamente notificado a la administrada, mediante la Carta N° 000065-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2024, notificada en fecha 24 de enero de 2024 y mediante Oficio N° 000657-2024-DDC CAJ/MC de fecha 04 de marzo de 2024, notificada en fecha 07 de marzo de 2024, cuyos cargos de notificación obran en el expediente.

Cabe señalar que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC se ha establecido que el valor cultural del inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es relevante y que la afectación ocasionada al mismo es "muy grave", en tanto se indica, entre otros aspectos, que:

"se considera la GRADUACIÓN DE LA VALORACIÓN del bien inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga Nº 828, como RELEVANTE, por poseer los valores Científico, Histórico, Urbanístico-Arquitectónico, Estético/Artístico y Social, todo ello al ser parte de un conjunto urbano monumental con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional". A ello, se agrega que se ha generado la pérdida de los valores científico, arquitectónico, urbanístico y estético artístico del inmueble, debido a que: "Al realizar la demolición del bien inmueble original se pierde el valor científico del mismo, debido a que el sistema constructivo tradicional original ya no se encuentra presente en este"; "El valor arquitectónico de la tipología arquitectónica tradicional se pierde debido a que es reemplazado por materiales y sistema constructivo contemporáneo. Además de los elementos arquitectónicos originales como la carpintería de vanos y componentes de la fachada"; "Al ser una edificación nueva discordante de las características del conjunto urbano arquitectónico lo altera y transforma al no guardar relación con las edificaciones de valor de entorno inmediato"; "Debido a la demolición del bien inmueble original, el diseño del bien ha perdido sus características originales en cuanto a su forma, escala, color, textura, material y configuración espacial".

"La magnitud de la infracción se emplaza en toda el área del bien inmueble, es decir, en un 90% a 100% del área total del bien inmueble, debido a que se trata de la **DEMOLICIÓN** del interior original del bien inmueble y **EDIFICACIÓN NUEVA** que se ha construido en su lugar".

"La edificación nueva construida en el bien inmueble tiene 05 niveles, lo que corresponde a una altura de edificación de 12 metros

aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación. Esto hace que la edificación nueva sobresalga del perfil urbano de la cuadra y se vea desproporcional respecto a su entorno inmediato (...)".

En atención a lo expuesto, nos remitimos al análisis y detalle expuesto en el Informe Técnico Pericial citado, en el cual se han especificado las razones técnicas que llevan a la conclusión que el inmueble integrante del Patrimonio Cultural, materia del presente PAS, ha sido afectado de forma muy grave, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada Juana Jacqueline Carranza Vásquez y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción aplicable en el presente caso. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una "intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura";

Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis se realizó e identificó en el año 2021, conforme así se ha indicado en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 07 de julio de 2023, emitido por un Arquitecto del órgano instructor de la DDC de Cajamarca; es decir, la infracción fue cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, sin embargo, correspondería analizar si en el presente caso, se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en el sentido de determinar si la Ley N° 31770, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las

medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que corresponden aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe Nº 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señalan que:

"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera. En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.

(...)

3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta." (Las negrillas y subrayado son nuestros)

Que, en atención a las circunstancias señaladas, se considera que en el presente caso, la situación jurídica más favorable o beneficiosa para la administrada, resulta de aplicar la norma vigente cuando se dieron los hechos, esto es, la Ley N° 28296, antes de ser modificada por la Ley N° 31770, debiendo aplicar al caso, la sanción de demolición, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en base a los siguientes argumentos:

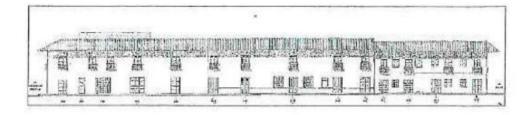
• La Ley N° 31770, si bien establece, únicamente, la multa como sanción administrativa, para la infracción prevista en el litera f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, dicha sanción es independiente de las medidas complementarias o correctivas que se deben aplicar y que se encuentran previstas en el numeral 49.3 de la modificatoria, entre ellas la demolición. Por lo que, si se impusiera una sanción de multa, retrotrayendo la aplicación de la Ley N° 31770 a los hechos cometidos por la administrada, también correspondería aplicarle una medida correctiva de demolición, toda vez que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, debe velar por la protección, conservación y defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, haciendo cumplir la ley, en este caso el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, cuyo numeral 5.1 fue vulnerado por la

administrada, toda vez que la edificación nueva que realizó dentro de la Z.M de Cajamarca, en el inmueble sito en el Jr. Amalia Puga N° 828, no cumple el parámetro de altura establecido en dicha norma (altura máxima 8 metros, con un máximo de tres pisos para edificaciones nuevas), correspondiendo, por tanto, aparte de la imposición de una multa, disponer la demolición de la edificación no autorizada, respecto a su cuarto y quinto nivel-azotea (muros, columnas, vigas, parapetos y losa de albañilería confinada).

La imposición de una sanción de demolición, que prevé el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, es acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar" (Negrillas agregadas), toda vez que, dado que parte de la obra privada no autorizada, cometida por la administrada, se debe a la construcción de una edificación nueva, de material noble, que vulnera los parámetros edificatorios previstos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, es proporcional que ante dicho hecho, se aplique una sanción de demolición, debido a que no puede permitirse la permanencia de una construcción, cuyo cuarto y quinto nivel, no respeta la ley, conforme es de apreciar en las siguientes imágenes comparativas:

Imagen de la cuadra donde se ubica el predio de la administrada, antes de la obra no autorizada que ejecutó:





Fuente: Libro: "Patrimonio Monumental del Perú - Portadas y Fachadas de la Zona Monumental de Cajamarca: Planos / Baltazar Sáenz Souza y Otros" – Biblioteca Nacional del Perú, (página 220)

Imagen de la cuadra donde se ubica el inmueble de la administrada, donde se aprecia la nueva edificación que realizó sin autorización del Ministerio de Cultura, con la volumetría que vulnera los parámetros edificatorios permitidos:



- La sanción de demolición también es acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". En el presente caso se vulneraría dicho principio de razonabilidad, si se impusiera a la administrada una sanción de multa, toda vez que dicha sanción no estaría cumpliendo su fin disuasivo, en aras de impedir que a futuro se vulneren las disposiciones previstas en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca y frente a terceros que pudieran pretender realizar edificaciones que vulneren parámetros edificatorios en dicha zona monumental protegida.
- La sanción de demolición es acorde con el grado de afectación que se ha ocasionado en el presente caso, ya que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, se ha indicado que la obra privada imputada a la administrada, ha ocasionado una alteración muy grave al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, debido a que:
 - "se concluye que en el Jr. Amalia Puga N° 828 hubo una DEMOLICION del interior del bien inmueble original en que el actualmente existe una EDIFICACIÓN NUEVA de 04 niveles construidos terminados más un quinto nivel en el que se encuentra

la azotea. Estos trabajos han transformado la imagen y composición formal de la unidad arquitectónica original y el perfil urbano de la cuadra 8 del Jr. Amalia Puga, generando así una ALTERACIÓN a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental":

- "La magnitud de la infracción se emplaza en toda el área del bien inmueble, es decir, en un 90% a 100% del área total del bien inmueble, debido a que se trata de la **DEMOLICIÓN** del interior original del bien inmueble y **EDIFICACIÓN NUEVA** que se ha construido en su lugar";
- Se ha alterado la Z.M de Cajamarca, en cuanto a la secuencia espacial de escala, proporción, volumetría y altura de la edificación, debido a que "La edificación nueva construida en el bien inmueble tiene 05 niveles, lo que corresponde a una altura de edificación de 12 metros aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación. Esto hace que la edificación nueva sobresalga del perfil urbano de la cuadra y se vea desproporcional respecto a su entorno inmediato", alterando con ello la volumetría y escala de dicho espacio monumental.
- Se ha generado la pérdida de los valores científico, arquitectónico, urbanístico y estético artístico del inmueble, debido a que: "Al realizar la demolición del bien inmueble original se pierde el valor científico del mismo, debido a que el sistema constructivo tradicional original ya no se encuentra presente en este"; "El valor arquitectónico de la tipología arquitectónica tradicional se pierde debido a que es reemplazado por materiales y sistema constructivo contemporáneo. Además de los elementos arquitectónicos originales como la carpintería de vanos y componentes de la fachada"; "Al ser una edificación nueva discordante de las características del conjunto urbano arquitectónico lo altera y transforma al no guardar relación con las edificaciones de valor de entorno inmediato"; "Debido a la demolición del bien inmueble original, el diseño del bien ha perdido sus características originales en cuanto a su forma, escala, color, textura, material y configuración espacial".
- "la edificación nueva es distorsionante respecto a las características típicas de la tipología arquitectónica cajamarquina, en cuanto a la escala, altura y volumetría de la edificación, no guardando relación con las edificaciones del entorno inmediato. El porcentaje del área del bien inmueble que ha sido alterado está entre el 90% y 100% del área; y la altura que sobrepasa el perfil urbano es más de 2 veces el permitido y existente".
- La demolición realizada en el inmueble, ha ocasionado la perdida de elementos arquitectónicos y/o estéticos, así como constructivos-

estructurales tradicionales, en la medida que "se han perdido los pisos entablonados de madera, cielo raso (...), enchapados interiores de madera con ornamentación tradicional, carpintería de vanos de madera", así como "el sistema constructivo original y la materialidad de este, estando este compuesto por muros de adobe, techos de madera y cubierta de teja de arcilla, canes y vigas de madera". Todos estos elementos formaban parte de la composición original de la unidad arquitectónica.

- No es factible la reversibilidad, respecto a los 3 primeros niveles de la edificación nueva, debido a que en estos se concentra la masa estructural del bien inmueble y no son elementos desmontables. A ello, se agrega en el informe pericial, que "conservando los 03 primeros niveles de la edificación nueva se estaría cumpliendo con el numeral 5.1. Alturas de Edificación del Reglamento para la Zona Monumental, el cual menciona: "Toda remodelación y construcción nueva, deberá tener hacia la calle una nueva altura igual a la del promedio de las edificaciones antiguas existentes a los lados y al frente de la edificación. La altura máxima hacia la calle será de 8 metros (medidos hasta el arranque de la cubierta), pudiendo llegarse a un máximo de tres pisos en caso de edificaciones nuevas. (...)".
- No es factible la reversibilidad, respecto a la restitución de los componentes originales de la unidad arquitectónica, tanto en su tipología tradicional, como su distribución espacial interna.
- El monto de la sanción de multa que pudiera imponerse a la administrada, si se aplicara de forma retroactiva la sanción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 31770, sería muy elevado y difícilmente asumible por la administrada, debido a que se calcularía en función al valor de 500 UIT, toda vez que se ha determinado que el valor del bien cultural es relevante y que el grado de afectación ocasionado al mismo, es muy grave, conforme a la escala de multas aprobada en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

De acuerdo a lo dispuesto en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, se debe observar al determinar la aplicación de una sanción administrativa, la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" y "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". En ese sentido, se considera que en el presente caso, una sanción de demolición es proporcional a la infracción cometida por la administrada, teniendo en cuenta que dicha infracción ha ocasionado al AUM y Z.M de Cajamarca, una afectación muy grave, toda vez que la edificación nueva realizada es de material noble y vulnera los parámetros edificatorios permitidos en la Z.M de Cajamarca, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble de propiedad de la administrada.

Adicionalmente, dicha sanción de demolición, es acorde con la conducta dolosa de la administrada, quien ha actuado con conocimiento y voluntad de cometer la infracción administrativa imputada en el presente PAS, lo cual se acredita con su escrito de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual menciona su intención de reunirse con el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, con la finalidad de ver "(...) algunas posibles soluciones viables para resolver la problemática surgida en relación al inmueble (...)" y también menciona que le gustaría presentar "(...)el proyecto desarrollado para la puesta en valor del referido inmueble, siendo necesaria su aprobación y opinión técnica que resulta de suma utilidad para la realización del proyecto", sin embargo, a pesar de lo comunicado en dicho escrito, continuó con la ejecución de las intervenciones no autorizadas, haciendo caso omiso a las distintas exhortaciones de paralización dispuestas con posterioridad, de lo cual se dejó constancia en las actas de inspección de fechas 09 de julio de 2021, 11 de agosto de 2021 y 29 de noviembre de 2021.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, habiéndose sustentado que en el presente caso, corresponde y resulta más beneficioso para la administrada, imponerle una sanción de demolición, conforme a la Ley N° 28296, vigente cuando se dio la infracción, antes de que fuera modificada por la Ley N° 31770, es pertinente observar también, lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, a efectos de que la potestad sancionadora de la Administración Pública, tenga en cuenta <u>una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;</u>

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

 Escritura Pública N° 919 de fecha 08 de noviembre de 2005, otorgada por el Notario Luis Castañeda Cervantes, mediante la cual se transfiere la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 828, a favor de la administrada Juana Jacqueline Carranza Vasquez. En dicho inmueble se han ejecutado las intervenciones materia del presente PAS.

- Actas de Inspección de fechas 24 de mayo, 09 de julio, 11 de agosto, 17 de noviembre y 29 de noviembre del año 2021, mediante las cuales personal del órgano instructor, da cuenta de las intervenciones de carácter continuado que se ejecutaron en el inmueble de la administrada, así como de las exhortaciones de paralización que le fueron comunicadas y que no acató, precisando, además, la negativa de la administrada para que se realizasen las inspecciones en su inmueble.
- Escrito de la administrada de fecha 15 de junio de 2021, con número de Registro 52248 (documento que fue presentado en el PAS que se archivó por caducidad) mediante el cual menciona su intención de reunirse con el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, con la finalidad de ver "(...) algunas posibles soluciones viables para resolver la problemática surgida en relación al inmueble (...)" y también menciona que le gustaría presentar "(...)el proyecto desarrollado para la puesta en valor del referido inmueble, siendo necesaria su aprobación y opinión técnica que resulta de suma utilidad para la realización del proyecto", escrito al cual adjunta una fotografía del proyecto que quería realizar en su inmueble, el cual contaba con solo dos pisos y no los cuatro niveles que presenta en la actualidad. Con este escrito se demuestra que, para el 15 de junio de 2021, la administrada aún no había ejecutado la edificación de cuatro niveles, que realizó con posterioridad, la cual forma parte de los hechos imputados en el presente PAS.
- Informe Técnico Nº 000001-2023- AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 07 de julio de 2023, elaborado por un Arquitecto del órgano instructor, documento que ha sido avalado con el Informe Nº 000052-2023-SDDPCICI DDCCAJ-MCC/MC de fecha 10 de julio del 2023, informe técnico en el cual se comuica acerca de la inspección realizada en el inmueble de la administrada, el día 19 de junio de 2023, así como la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha ejecutado una obra de demolición y obra nueva en la Z.M de Cajamarca, respecto a las intervenciones identificadas en el inmueble sito en Jr. Amalia Puga Nº 828, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental. Cabe señalar que en el referido informe técnico se detallan las normas vigentes, que transgrede la obra privada ejecutada en el referido inmueble, asimismo se detalla, con un gráfico, el plano de ubicación de la Z.M de Cajamarca, aprobado con la R.S Nº 2900-1972-ED, dentro del cual se emplaza el inmueble de la administrada, a quien se le atribuye, en su condición de propietaria, la presunta responsabilidad en la obra privada de demolición y edificación nueva, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de septiembre del 2023, avalado por el Informe N° 000098-2023-SDDPCICI DDCCAJ-MCC/MC, de fecha 11 de octubre del 2023, mediante el cual la Arquitecta del órgano instructor de la DDC de Cajamarca, ratifica las intervenciones realizadas en el inmueble de la administrada, que constituyen una obra privada no autorizada por el

Ministerio de Cultura, ejecutada en el AUM y Z.M de Cajamarca, dentro de cuyo perímetro se emplaza dicha predio, asimismo, en dicho informe se evalúan los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada en el mismo.

 Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción administrativa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, de acuerdo al <u>Principio de Razonabilidad</u>, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, cabe señalar que la administrada no ha sido sancionada, a la fecha, por la comisión de alguna infracción contra el patrimonio cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS): Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias. Sin embargo, sí se ha evidenciado la obstaculización de las acciones de fiscalización del órgano instructor (actos previos y posteriores a la apertura del PAS), en tanto, en varias oportunidades, la administrada ha impedido el acceso de los inspectores de la DDC de Cajamarca, a su inmueble, de lo cual se ha dejado constancia, entre otros documentos, en el acta de inspección de fecha 24 de mayo de 2021, así también, se acredita con su escrito de fecha 22 de setiembre de 2023, mediante el cual comunicó al órgano instructor, que no permitiría el ingreso de los inspectores de la DDC a su inmueble, respecto a la inspección programada para el día 25 de setiembre de 2023.
- El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, se advierte que la obra privada no autorizada, ejecutada en el AUM y Z.M de Cajamarca, respecto a las intervenciones realizadas en el inmueble de propiedad de la administrada, sito en el Jr. Amalia Puga N° 828, sí constituyen un beneficio ilícito directo para ella, ya que la obra nueva de cuatro pisos y azotea, realizada en su inmueble, ha incrementado el área construida del mismo.

Adicionalmente, se advierte que las intervenciones, materia del presente PAS, han sido realizadas para adecuar la propiedad de la administrada para un fin comercial-económico, en este caso, el funcionamiento de un restaurante-cafetería denominado "Oasis", sin haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura, omitiendo los parámetros técnicos

previstos en los numerales 3.2.7 y 5.1 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado con carácter doloso, esto es, con conocimiento y voluntad de cometer la infracción administrativa imputada en el presente PAS, lo cual se acredita con su escrito de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual menciona su intención de reunirse con el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, con la finalidad de ver "(...) algunas posibles soluciones viables para resolver la problemática surgida en relación al inmueble (...)" y también menciona que le gustaría presentar "(...)el proyecto desarrollado para la puesta en valor del referido inmueble, siendo necesaria su aprobación y opinión técnica que resulta de suma utilidad para la realización del proyecto", sin embargo, a pesar de lo comunicado en dicho escrito, continuó con la ejecución de las intervenciones no autorizadas, haciendo caso omiso a las distintas exhortaciones de paralización dispuestas con posterioridad, de lo cual se dejó constancia en las actas de inspección de fechas 09 de julio de 2021, 11 de agosto de 2021 y 29 de noviembre de 2021.
- Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS): La
 administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su
 responsabilidad en la infracción imputada en el presente PAS, por el
 contrario, en el transcurso del procedimiento ha presentado argumentos
 tendientes a que se archive el procedimiento instaurado en su contra,
 conforme se puede advertir de la lectura de su escrito de fecha 24 de julio
 de 2023 y 30 de enero de 2024.
- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción (Factor F-Anexo 3 del RPAS): En el presente caso no se ha dado cumplimiento a las exhortaciones de paralización dispuestas por el órgano instructor como, por ejemplo, la ordenada en la inspección del 24 de mayo de 2021, ya que en la inspección posterior, realizada el 09 de julio de 2021, recogida en el acta de dicha fecha, se advirtió que en el inmueble de la administrada, venían ejecutándose trabajos.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS): No se aplica en el presente procedimiento.
- La probabilidad de detección de la infracción: Al respecto, de la revisión del Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción, en tanto señaló que "las intervenciones ejecutadas en el Inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 828, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, fueron fácilmente detectables, ya que fueron realizadas a razón de inspecciones de oficio conforme se describe en el Informe N° 000052-2023-

SDDPCICI DDCCAJ-MCC/MC, de fecha 10 de julio del 2023, que hace suyo el Informe Técnico Nº 000001-2023- AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC (07.07.2023). Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección".

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en la Z.M de Cajamarca, ha alterado de forma GRAVE el bien cultural.
- El perjuicio económico causado: Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al <u>Principio de Culpabilidad</u>, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza <u>respecto a la responsabilidad de la administrada</u>, en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Amalia Puga N° 828, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichas áreas monumentales, debido a que demolió la construcción original interior del inmueble, que ha transformado la imagen de la unidad arquitectónica y realizó la construcción de una edificación nueva, de materiales y sistema constructivo contemporáneo, de 4 niveles, de albañilería confinada, más una azotea en la parte posterior de la edificación, donde se encuentran los tanques elevados, contraviniendo con ello, las siguientes disposiciones normativas, vigentes cuando se dieron los hechos materia del presente PAS:

- Los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen respectivamente que "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", "para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación", norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisión Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296" (Subrayado agregado).
- Los numerales 3.2.7 y 5.1 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC, que

establecen, respectivamente, que "3.2.7 (...) No se permitirá la demolición de inmuebles de valor monumental ni de aquellos cuya tipología arquitectónica corresponda a las construcciones tradicionales ubicadas dentro del perímetro de la zona monumental" y que "5.1 Alturas de Edificación.- Toda remodelación y construcción nueva deberá tener hacia la calle una nueva altura igual a la del promedio de las edificaciones antiguas existentes a los lados y al frente de la edificación. La altura máxima hacia la calle será de 8 metros (medidos hasta el arranque de la cubierta), pudiendo llegarse a un máximo de tres pisos en caso de edificaciones nuevas. En los volúmenes construidos detrás del bloque que da a la fachada, se podrá llegar a 4 pisos, siempre y cuando estos no sean visibles desde una altura de 1.50 m. desde la vereda de enfrente (...)" (Subrayado agregado).

Los artículos 7, 9, 12 y 32 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA: "Artículo 7.- El objetivo principal de la ejecución de obras en Bienes culturales inmuebles es el de conservación y preservación del Patrimonio Cultural y la adecuada intervención en áreas comprometidas con el Patrimonio Cultural Inmueble (...)"; "Artículo 9.- El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de cada región y zona"; "Artículo 12.- Los valores a conservar son el carácter del ambiente monumental y todos aquellos elementos materiales y espirituales que determinan su imagen, especialmente: a) La forma urbana definida por la trama y la lotización; b) La relación entre los diversos espacios urbanos o rurales, edificios, espacios verdes y libres; c) La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y expresión formal; d) Las relaciones entre área urbana y su entorno, bien sea natural o creado por el hombre; e) Las diversas funciones adquiridas por el área urbana en el curso de la historia. Cualquier amenaza a estos valores comprometería la autenticidad de la población o ambiente monumental que se pretende conservar"; "Artículo 32.- Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento" (Subrayado agregado).

Que, por tanto, se debe tener en consideración que: 1) la infracción materia del presente procedimiento involucra, en parte, la ejecución de una obra de edificación de concreto, con muros, columnas, vigas, losa de albañilería confinada, etc; 2) la obra privada realizada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado una afectación muy grave al bien cultural protegido, según lo comunicado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de setiembre de 2023; 3) parte de las intervenciones que constituyen la obra no autorizada, son irreversibles, de acuerdo a lo señalado en el informe pericial

indicado; 4) en el Informe Nº 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023, complementado con el Informe Nº 000050-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 17 de noviembre de 2023, el órgano instructor ha recomendado imponer una sanción de demolición contra la administrada; 5) el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; por lo que, se considera que en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, sin revertir las consecuencias de la infracción, además dicha sanción no cumpliría su finalidad disuasiva; 6) el monto de la sanción de multa que pudiera imponerse a la administrada, si se aplicara de forma retroactiva la sanción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 31770, sería muy elevado y difícilmente asumible por la administrada, debido a que se calcularía en función al valor de 500 UIT, toda vez que se ha determinado que el valor del bien cultural es relevante y que el grado de afectación ocasionado al mismo, es muy grave, conforme a la escala de multas aprobada en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; 7) en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, se establece la posibilidad de imponer una sanción de demolición. Por tanto, en atención a tales razones, corresponde imponer a la administrada una sanción de DEMOLICIÓN de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ejecutó en el AUM y Z.M de Cajamarca, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga Nº 828 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichas áreas monumentales. Esta sanción comprende la demolición de todo el cuarto nivel (muros, columnas, vigas y losa de albañilería confinada) y la demolición del quinto nivel-azotea del predio (demolición de muros divisorios y/o parapetos).

DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de setiembre de 2023, así como en el Informe N° 000044-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 25 de octubre de 2023 y considerando lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 38⁴, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 355 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y en el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer a la administrada como medida correctiva, la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación, bajo su propio costo, respecto al tercer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga Nº 828 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, a fin de que cuente con la autorización del Ministerio de Cultura y cumpla con los parámetros urbanísticos y/o edificatorios previstos para la Zona Monumental de Cajamarca, dentro de cuyo perímetro se ubica el predio de propiedad de la administrada. Para tales efectos, la administrada deberá presentar el proyecto de adecuación respectivo, de acuerdo a los parámetros aplicables y establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC, entre otras normas aplicables, a fin de que el proyecto sea autorizado y su ejecución se ciña a las especificaciones técnicas que determine el área competente de la DDC de Cajamarca;

Que, el proyecto de adecuación del tercer nivel del predio de la administrada, deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, entre ellos los previstos en el numeral 5.4 de dicha norma, que establece que la carpintería de puertas y ventanas debe ser de madera, mientras que los vanos deben tener una proporción vertical, en una relación del 1:2 hasta el 1:1.5, separados entre sí, por lo menos, una vez y media de ancho del vano. Estos vanos deben seguir las líneas y proporciones del primer y segundo nivel, de manera que pueda leerse un mismo lenguaje arquitectónico en la fachada del predio, todo ello, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de setiembre de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁶ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Sra. JUANA JACQUELINE CARRANZA VASQUEZ, identificada con DNI N° 26685831, UNA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN, por ser responsable de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Amalia Puga N° 828, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichas áreas monumentales, obra que consistió en la demolición de toda la construcción original interior del inmueble y la construcción de una edificación nueva, de materiales y sistema constructivo contemporáneo, de 4 niveles, de albañilería confinada, más una azotea en la parte posterior de la edificación, donde se encuentran los tanques elevados; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 13 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la sanción impuesta se refiere a la demolición de todo el cuarto nivel (muros, columnas, vigas y losa de albañilería confinada) y la demolición del quinto nivel-azotea del predio (demolición de muros divisorios y/o parapetos) y de todos los elementos que componen dichos niveles del inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 828 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que presente y ejecute un proyecto de adecuación, bajo su propio costo, respecto al tercer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 828 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, a fin de que cuente con la autorización del Ministerio de Cultura y cumpla con los parámetros urbanísticos y/o edificatorios previstos para la Zona Monumental de Cajamarca, dentro de cuyo perímetro se ubica el predio de propiedad de la administrada. Para tales efectos, la administrada deberá presentar el proyecto de adecuación respectivo, de acuerdo a los parámetros aplicables y establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC entre otras normas aplicables, a fin de que el proyecto sea autorizado y su ejecución se ciña a las especificaciones técnicas que determine el área competente de la DDC de Cajamarca.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el proyecto de adecuación del tercer nivel del predio de la administrada, deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos, entre otros, en el numeral 5.4 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, que establece que la carpintería de puertas y ventanas debe ser de madera, mientras que los vanos deben tener una proporción vertical, en una relación del 1:2 hasta el 1:1.5, separados entre sí, por lo menos, una vez y media de ancho del vano. Estos vanos deben seguir las líneas y proporciones del primer y segundo nivel, de manera que pueda leerse un mismo lenguaje arquitectónico en la fachada del predio, ello de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 29 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (<u>www.qob.pe</u>).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL